República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-36961175-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Abril de 2024

Referencia: Expte. N.º 33.907-A EMPRENDIMIENTOS P.C.S. S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht y Claudia Beatriz Sarquis (el Dr. Horacio Joaquín Segura se encuentra en uso de licencia), para resolver en los autos caratulados **"EMPRENDIMIENTOS P.C.S. S.A.c/ DGA s/ Recurso de Apelación"**, expediente N.º **33.907-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 18/21 la firma EMPRENDIMIENTOS P.C.S. S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N.º 8599/2012 dictada el 30/11/2012 en la Actuación N.º 13289-24471-2012, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 55.509,68 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 12 001 DJVE 009790 D, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería. Relata que conforme surge del expediente administrativo, el 05/09/2012 la empresa presentó una autodenuncia que cumple acabadamente los términos del art. 917 del CA. En ese entendimiento, considera que la liquidación efectuada por el servicio aduanero adolece de un grave error, dado que la multa debe reducirse a un 25% por aplicación estricta de lo estipulado en el instituto de la autodenuncia del artículo referido. Además, indica que la misma UCESCI admite la posibilidad de autodenunciar el incumplimiento de una DJVE luego de su vencimiento. Por todo lo expuesto, señala que la aduana carece de sustento para aplicar el inciso 3 del art. 917 del CA. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 31/33/vta la representación fiscal contesta el traslado. Efectúa un sucinto relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean de su expreso reconocimiento. En primer lugar, señala que la autodenuncia efectuada fue con posterioridad al vencimiento de la DJVE, por lo que resulto extemporánea. Por otro lado, indica que el art. 917 del CA en su apartado 3, excluye la posibilidad de reducir la pena cuando la infracción consiste en el incumplimiento del plazo dispuesto en la normativa. En esa inteligencia, agrega que la sanción aplicada es acorde a lo

establecido en el art. 969 del C.A. y la Ley 21.453 art. 9. Subraya que, si la recurrente optó por el régimen de la Ley 21.453, no puede ahora atentar contra sus obligaciones. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Actuación Administrativa N.º 13289-24471-2012: A fs. 1 obra la autodenuncia de la firma. A fs. 6/8 se agregan impresiones de pantalla de las consultas de la DJVE implicada. A fs. 9 luce el acta de denuncia. A fs. 10 se agrega el detalle de donde surge que no se exporto el 90% del total comprometido en la DJVE indicada. A fs. 11 obra liquidación de la multa reclamada. A fs. 12 (el 09/10/2012) se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado a la firma, que presenta su descargo a fs. 17/vta. A fs. 18 se tiene por contestada la vista conferida, se declara la causa de puro derecho y se pasan los autos a resolver. A fs. 19/23/vta (el 30/11/2012) se dicta la Resolución apelada en autos.

IV.- A fs. 61 se declara la causa de puro derecho. A fs. 66 se elevan los autos a la Sala G, que lo pasa a sentencia.

V.- Sentado lo precedente, concierne expedirse en primer lugar, si la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 969 del C.A. y lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE N.º 12 001 DJVE 009790 D, se ajusta a derecho.

Cabe recordar que el art. 969 del C.A. establece que: *"Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el Art. 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contemplados en el Art. 730 sin mediar las causales previstas en el Art. 731 será sancionado con una multa del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada"*.

A su vez, el art. 9 de la Ley 21.453 dispone: *"Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada"*.

Sentado lo que antecede, corresponde recalcar que, tanto en la corrida de vista como en la resolución aquí apelada, se imputó la infracción del art. 969, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 21.453.

En ese sentido, de acuerdo a la normativa aplicable, el registro de la DJVE efectuado por la actora implica el acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley 21.453, que señala en su art. 9 la sanción para el exportador en caso de incumplimiento de las operaciones registradas.

En esa comprensión del asunto, es imperioso tener presente, lo que el más Alto Tribunal ha sostenido en

reiteradas oportunidades que *el acogimiento a un régimen de excepción importa el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tales efectos y obsta a su ulterior impugnación* (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefín S.A.", sentencia del 01/10/91).

Así las cosas, de la compulsa del expediente administrativo se verifica que habiendo operado el vencimiento para la exportación de la mercadería documentada en la Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 12 001 DJVE 009790 D en fecha 26/08/2012, sin que se haya cumplido con la referida exportación del tonelaje mínimo del 90 %, resulta ajustada a derecho la multa aplicada por el servicio aduanero, equivalente al 15% sobre el valor FOB de la mercadería en infracción (ver fs. 11 de las act. adm.).

VI.- Sentado lo que antecede, se hace necesario destacar que la recurrente considera que al haber denunciado la falta de cumplimiento de las exportaciones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 917 del C.A., se debe reducir el monto de la multa al 25%. Sin embargo, la Aduana sostiene que la multa establecida en el artículo 969 del C.A. no puede ser reducida dado que se encuentra contemplada en el apartado 3 del art. 917 del C.A.

En base a lo expuesto, es pertinente que me expida respecto si es posible que la multa exigida a la actora en virtud de la infracción prevista en el art. 969 del C.A., pueda ser beneficiaria de la autodenuncia establecida en el art. 917 del citado cuerpo legal.

En ese contexto cabe recordar que el art. 917 del C.A. dispone:

1.- El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con ***anterioridad*** *a que:*

a) Este por cualquier medio lo hubiere advertido; o

b) En el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería.

2.- La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación.

3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones.

VII.- Al analizar la normativa en cuestión, se evidencia que el primer y segundo escenario contemplado en el artículo 917 del CA, referente al instituto de autodenuncia, no se ajusta a los hechos ocurridos en este caso, tal como lo pretende la actora. Esto se debe a que la comunicación detallada a fs. 1 en el expediente administrativo, presentada el 05/09/2012, ocurrió 10 días después de que la Declaración Jurada de Venta

Exterior (DJVE) venciera el 26/08/2012, es decir, fuera del período y las circunstancias establecidas por la disposición bajo análisis en esos apartados.

Ahora bien, resulta innegable que el supuesto contemplado en el presente caso corresponde al especificado en el apartado 3, ya que la reducción de la pena no es aplicable cuando la infracción se limita al mero incumplimiento de los plazos establecidos por la normativa. En este caso concreto, no procede la reducción de la multa debido al incumplimiento del plazo para la oficializar los permisos de embarque de la DJVE 00979 D.

En relación con este asunto, es relevante hacer referencia al comentario ofrecido en la obra "Código Aduanero Comentado" la cual destaca que *"...hay infracciones que se cometen por el incumplimiento de los deberes del administrado dentro de determinados plazos (...), la autodenuncia en esos casos no se considera válida, ya que el mero incumplimiento de los plazos es manifiesto (...)"* (Alsina, Mario A., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo X., Cotter Moine, Juan Patricio y Vidal Albarracín, Héctor G. (2011). Código Aduanero Comentado. Tomo III, página 338. Abeledo Perrot).

En ese orden de ideas, no se requiere un mayor esfuerzo expositivo para concluir que el argumento planteado por la apelante no puede prosperar, dado que el presupuesto que se ajusta al hecho acaecido en autos, es el que se describe en el apartado 3 del art. 917 C.A.

VIII.- A tenor de lo expuesto y en concordancia con la documentación disponible en las actuaciones administrativas, corresponde a mi juicio confirmar la resolución apelada en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 969 del C.A. y lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 21.453, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE N.º 12 001 DJVE 009790 D, con costas a la vencida.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Confirmar la Resolución DE PRLA N.º 8599/2012 dictada el 30/11/2012 en la Actuación N.º 13289-24471-2012, en cuanto condena a la firma EMPRENDIMIENTOS P.C.S. S.A. al pago de la suma de $ 55.509,68 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 12 001 DJVE 009790 D, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453. Con costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución DE PRLA N.º 8599/2012 dictada el 30/11/2012 en la Actuación N.º 13289-24471-2012, en cuanto condena a la firma EMPRENDIMIENTOS P.C.S. S.A. al pago de la suma de $ 55.509,68 en concepto de multa, en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 12 001 DJVE 009790 D, por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 el C.A. y el art. 9 de la Ley 21.453. Con costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.11 14:55:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.11 19:09:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 19:11:02 -03:00